



Consejo General
del Poder Judicial

La resolución que a continuación se detalla es una copia destinada a los medios de comunicación con el único fin de que tengan conocimiento del contenido de la resolución original.

Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público. La comunicación de los datos de carácter personal contenidos en la resolución judicial adjunta, no previamente dissociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 54.3 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio, de los órganos de gobierno de los tribunales, atribuye a esta Oficina de Comunicación, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga la resolución judicial adjunta, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia
de Cantabria**

Recurso contencioso-administrativo 252/2021

Pieza de medida cautelar

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:
Don Rafael Losada Armadá

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Don José Ignacio López Cárcamo
Doña Paz Hidalgo Bermejo

En Santander, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Dada cuenta, y

HECHOS

ÚNICO. - La procuradora de los tribunales doña Henar Calvo Sánchez, por la representación de la Asociación de Empresarios de Hostelería de Cantabria como parte demandante, recurre la resolución del Consejero de Sanidad del Gobierno de Cantabria de 27 de julio de 2021 (BOC extraordinario nº 62 de la misma fecha) por la que se aprueba la décimoquinta modificación de la resolución de 11 de mayo de 2021 por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria y ha solicitado -con fecha de 29 de julio de 2021- al amparo del art. 135 LJCA la adopción de medida cautelar urgente consistente en la suspensión del punto primero 2 del anexo de la resolución del Consejero de Sanidad de 27 de julio de 2021 que clasifica en nivel de alerta 3 a una serie de municipios que se relacionan distinguiéndolos si son de más o menos de 5000 habitantes.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - El objeto de la medida cautelar que se solicita que se adopte con carácter urgente consiste en la suspensión del cierre del interior de los establecimientos de hostelería en aquellos municipios que se encuentren relacionados en el nivel de alerta 3 en el anexo de la resolución de 27 de julio de 2021 por la que se aprueba la decimoquinta modificación de la resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por la Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

SEGUNDO. - Las medidas cautelares urgentes que se solicitan por la asociación demandante, como ya se ha expuesto por esta sala en anteriores resoluciones, aparece regulada en el art. 135 LJCA y, en lo que aquí interesa, dice:

“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la

comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.”

TERCERO. – Previamente, ha de precisarse por la sala que, según expone la parte demandante, la medida cautelar urgente que se solicita parte de:

1º La determinación del nivel de alerta 3 en municipios incurre en errores.

2º No se supera el canon de proporcionalidad o equilibrio en las consecuencias de la aplicación del nivel de alerta 3.

3º Se ha producido una derivación del objetivo marcado en la resolución de 11 de mayo de 2021 de la que proviene esta medida de cierre.

4º La existencia de perjuicios irreparables.

CUARTO. – Teniendo en cuenta que lo que se solicita por la asociación recurrente es la adopción de una sola medida cautelar urgente que consiste en la suspensión inaudita parte del cierre que el nivel de alerta 3 provoca en el interior de los bares y restaurantes, como se acuerda por la resolución de 27 de julio de 2021 del Consejero de Sanidad, publicada en el BOC extraordinario nº 62, por los motivos expuestos, la urgencia para adoptar dicha decisión sin oír a la administración previamente, reside en las circunstancias que han conducido de nuevo a establecer el nivel de alerta 3 en algunas poblaciones y, a pesar que esta sala ha ido considerando las especiales circunstancias sanitarias generadas por la COVID-19, para acudir a la necesaria audiencia previa de la Administración autora de las medidas sanitarias, con el objetivo de fundamentar aún más la decisión cautelar, en este caso concurren poderosas razones para decidir no hacerlo y resolver la medida sin acudir previamente a la administración autora de la resolución.

Esta sala siempre ha sido sensible en la consideración del daño indudable, personal y económico, que la situación ha provocado en determinadas esferas de la economía como la hostelería; la irreversibilidad del daño como pérdida de la finalidad legítima del recurso no se cuestiona tampoco en este caso, es la procedencia de la urgencia para acordar o denegar la medida de suspensión del cierre del interior de los bares y restaurantes, tal como refiere el art. 135 LJCA para, posteriormente, en tres días tras dar audiencia a las partes y decidir si se levanta, mantiene o modifica la medida adoptada.

Las razones para adoptar la medida urgente de suspensión solicitada se fundamentan en la existencia de perjuicios irreparables desde el primer momento que se adopta la recurrente limitación, la situación en que se encuentran las empresas dedicadas a la actividad no soportan la situación actual de incertidumbre; el debate que por su notoriedad y relevancia ha trascendido y las autoridades sanitarias sin duda ponderan sobre la

virtualidad de que la medida de cierre del interior de los establecimientos - en un momento álgido de la temporada turística de la región- pueda ser matizada o exceptuada con un control de acceso al interior de esos establecimientos por parte de personas que ya hayan recibido su pauta de vacunación completa, por su trascendencia ha de ser también valorado para estimar la medida urgente; el mero planteamiento de dicha posibilidad por la administración ha de provocar que la medida adoptada deba ser suspendida desde este momento, todo ello con el carácter indiciario de una resolución cautelar como la dictada, susceptible de ser alterada en los próximos días después de que la administración sea oída al respecto.

QUINTO. -En virtud de lo establecido en el artículo 135 a) de la LJCA se concede a la administración el plazo de tres días hábiles para alegar por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, actúa como ponente el magistrado don Rafael Losada Armadá y emite voto particular discrepante el magistrado don José Ignacio López Cárcamo.

LA SALA acuerda: Estimar la medida cautelar urgente solicitada por la Asociación de Hostelería de Cantabria y conceder un plazo de tres días hábiles a la Administración Autónoma para ser oída en relación con el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada de suspensión del cierre del interior de los establecimientos de hostelería desde la fecha de la notificación de la presente resolución, sin imposición de las costas.

Se habilitan como días hábiles a estos efectos los días 2, 3 y 4 del mes de agosto de 2021.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen.